

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8; entresuelo de fecha
TELÉFONO 2.931

DE DIEZ A DOS Y DE TRES A SEIS

Tarifa de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por el año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 8 entre, dicha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERTIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0,50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción, 1,25

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Presidente de la Real Federación Española de «Foot-Ball», domiciliada en esta Corte, calle de Espoz y Mina, número 17, eleva a este Ministerio en súplica de que se rebaje, en cuanto sea posible, la Contribución industrial a los «Clubs de Foot-Ball» españoles, ya que dichas Sociedades no se lucran con los beneficios que obtiene con la celebración de partidos de pago, sino que dichos beneficios se destinan a satisfacer en parte los gastos de viaje de sus jugadores con motivo del intercambio de equipos regionales que se efectúa para estímulo de los jugadores y desarrollo del deporte; creyéndose mercedoras de la protección del Estado las Sociedades que se dedican a los deportes atléticos:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones ha emitido informe proponiendo se añada una nota al epígrafe 93 de la tarifa segunda de las unidades al Reglamento de la Contribución industrial, que diga: «Las Asociaciones o Sociedades deportivas de «Foot-Ball», «Hockey», «Lawntennis» y otras análogas, cuando, sin lucro para los asociados dan por sí esta clase de espectáculos o diversiones con entrada de pago para el público, satisfarán el 50 por 100 de la cuota que en otro caso les correspondería.» Funda su propuesta: 1.º En que las empresas de trabajos gimnásticos y demás que se le asemejen están comprendidas en el epígrafe 93 de la tarifa segunda, y tributan satisfaciendo un tanto por ciento del importe de una entrada completa, cuyo tanto por ciento varía según la duración de la temporada que funcione la empresa; siendo de 46 80 por 100 cuando actúan todo el año, y de 1 50 por 100 por cada función

cuando el número de éstas no exceda de diez. 2.º En que este gravamen es común a todas las Empresas, entre las que están comprendidas tanto las que explotan esta clase de espectáculos como las que no tienen otra finalidad que sufragar los gastos que la diversión ocasiona a los socios, según ocurre a la peticionaria, sin que, en ningún caso, los socios obtengan lucro o beneficio, sino que, por el contrario, contribuyen con su correspondiente cuota, según demuestra el Reglamento de la Asociación que acompaña a su instancia; y 3.º En que, si bien por el artículo 1.º del Reglamento de la Contribución industrial, ésta se exige por el mero ejercicio de cualquier industria, profesión, arte, oficio o fabricación, sin más excepciones que las que expresamente figuran en la tabla unida a las tarifas, no es menos cierto que, como principio general, las cuotas han de ser proporcionales a las utilidades que a las industrias se presumen, y en este caso no hay lucro para la colectividad que constituye la Empresa; y, por tanto, es razonable que la cuota, dentro de los principios que regulan el tributo de que se trata, se reduzca a un 50 por 100, reducción equitativa dados los fines de estas colectividades, que no pueden ser igualadas a las Empresas de espectáculos.

Resultando que remitido el expediente a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado por Real orden de 5 de Mayo de 1919, dicho Alto Cuerpo lo ha emitido en el sentido de que no ha lugar a lo solicitado, fundándose: 1.º En el art. 5.º de la vigente ley de Contabilidad, según el cual no se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias... sino en los casos que en las leyes se hubiere determinado. 2.º En que, en principio, el propio reclamante reconoce que los espectáculos a que se refiere están comprendidos en el epígrafe 93 de la tarifa segunda de la contribución industrial, si bien estima que no es equitativa la cuota y debe rebajarse; y 3.º En que tales rebajas de las cuotas contributivas están taxativamente prohibidas por el art. 5.º de la ley citada.

Considerando que dicho art. 5.º de la ley de Administración y Contabilidad permite la rebaja de las cuotas o modificaciones de las mismas cuando una ley lo autoriza, y el art. 7.º de la de 18 de Junio de 1895 permite hacerlo, previos requisitos que en ese expediente se han cumplido:

Considerando que la Comisión per-

manente del Consejo de Estado no se opone en su dictamen a las razones que en cuanto al fondo del asunto aduce la Dirección general del ramo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se añada al epígrafe 93 de la tarifa segunda de la Contribución industrial y de comercio una nota que diga: «Las Asociaciones o Sociedades deportivas de «Foot-Ball», «Hockey», «Lawntennis» y otras análogas cuando sin lucro para los asociados, dan por sí esta clase de espectáculos o diversiones con entrada de pago para el público, satisfarán el 50 por 100 de la cuota que en otro caso les correspondería.»

D. Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1919.

CIERVA

Señor Director general de Contribuciones.

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NUMERO 107

Ilmo. Sr.: Debido a la circunstancia de que en las fechas en que se ordenaron siempre, como consecuencia de lo dispuesto en la vigente ley de Subsistencias, la formación de inventarios de substancias alimenticias, estaban ya recogidos la mayor parte de los productos de las cosechas, dió lugar a que esos trabajos estadísticos se refiriesen necesariamente a las mercancías guardadas en depósitos y graneros, quedando por tanto sin reflejarse en aquellos el movimiento natural del comercio desde el movimiento de la recogida del grano hasta el en que se presentaron por los interesados las correspondientes declaraciones juradas.

A subsanar una deficiencia de tal importancia, obedeció el que la suprimida Comisaría general de Abastecimientos acordase en 31 de Mayo del pasado año que la recolección que por entonces iba a comenzar, no se levantara de las eras sin que los tenedores respectivos entregasen previamente las oportunas declaraciones.

Pero esa disposición fue acogida, no ya con prevención, sino con notoria hostilidad, hija de causas que no es éste el momento de analizar, y como consecuencia el estado resumen de la cosecha de trigo en el año agrícola de 1918-19, formado en vista de las declaraciones juradas entregadas

en las eras, no fue la expresión exacta ni aproximada siquiera, de la verdad, según lo demuestra el hecho de que osciló tan sólo la reducida cifra de 26 millones escasos de quintales métricos.

En vista de tal resultado y ante la indiscutible conveniencia de no producir perturbación ni dificultad alguna a la agricultura, cabe sin inconveniente alguno eximir al labrador de la obligación de declarar en las eras lo recolectado, según tan reiteradamente solicitó, si bien estableciendo reglas claras y fijas para hacer las declaraciones, siendo interesante recoger al propio tiempo que los datos relativos a la nueva cosecha, los referentes a los sobrantes del anterior, no sólo para poder conseguir reunido el inventario completo de las existencias, sino como base cierta de las comprobaciones que de las declaraciones deberán ser practicadas por los Inspectores de Abastecimientos.

Deberán por tanto presentar declaraciones cuantos recolecten o tengan existencias de los artículos que se señalan en esta disposición.

Si bien es exacto que es de alto interés conocer el resultado de la cosecha y las existencias de habas, cebada, avena, lentejas y centeno, y en su día el maíz, judías y garbanzos, no es menos cierto que la situación del mercado sobre estos artículos permite suspender las trabas antes establecidas para su circulación, procurando así aproximarse a la normalidad, sin perjuicio, claro es, de la facultad del Gobierno, de adoptar en los servicios aquellas disposiciones que el conocimiento de las existencias permitan y las necesidades del consumo nacional pudieran demandar, pero en cambio precisa mantener la intervención del Estado, en cuanto a la circulación y venta del trigo.

En atención a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no es aplicable a la próxima recolección el acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918, que dispuso que los productos de las cosechas no pudieran ser levantados de las eras sin que previamente hubiesen sido presentadas por los poseedores las oportunas declaraciones juradas.

2.º Los labradores y todos los tenedores de habas, cebada, avena, lentejas, trigo y centeno, maíz, judías y garbanzos, deberán declarar las existencias de la cosecha anterior y las proceden-

tes de las nuevas cosechas, conforme vayan recogiendo los productos de referencia. La primera declaración se referirá a la situación el día 30 de Junio y deberá ser presentada antes del día 8 de Julio próximo.

La segunda declaración se referirá a la situación en 31 de Julio, incluyendo las cantidades existentes y recogidas en el mes anterior, y se presentarán antes del día 8 de Agosto.

La tercera se hará en igual forma antes del 8 de Septiembre y comprenderá hasta el 31 de Agosto, y así sucesivamente hasta que esté terminada la recolección de todas y cada una de las existencias de que se trata, haciendo constar el declarante esta circunstancia en la declaración correspondiente al mes en que hubiera terminado de encerrar la cosecha.

Los plazos indicados para la presentación de las declaraciones son improrrogables, y ultimada la recolección, quedarán obligados todos los tenedores de los artículos mencionados a continuar en la misma forma, presentando declaraciones mensuales con las altas y bajas.

3.º Que las mencionadas declaraciones, que presentarán por triplicado a la Autoridad local del término en que estén depositadas, se ajustarán al detalle que se consigna en el modelo núm. 1 que se inserta a continuación de esta Real orden, advirtiéndose, con respecto a las reservas que se hagan con destino al consumo del poseedor, familia y servidumbre, a la manutención del ganado y a la siembra, que unas y otras se fijarán de acuerdo, las primeras con el número de personas que compongan la familia y servidumbre tanto doméstica como dedicada a las labores del campo; las segundas,

con el número de reses que pertenezcan al poseedor del grano, y las terceras, en relación a la superficie que aquél dedique al cultivo de la especie respectiva.

Los interesados que no residan en la capital del término municipal quedan autorizados, si así les conviene, a presentar dichas declaraciones en el puesto de la Guardia civil más próximo, quien les devolverá uno de los ejemplares, haciendo constar por escrito el recibo, y remitirá los otros dos al Alcalde correspondiente, el cual cuidará de mandar todas las declaraciones recibidas a la Junta provincial de Subsistencias antes del día 12 de cada mes, entendiéndose que de no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias formarán un estado resumen mensual, que enviarán a este Ministerio antes del día 16 de cada mes, y en el que, con separación de pueblos, se harán constar en quintales métricos los consiguientes datos, con arreglo al modelo que se inserta a continuación con el número 2, y cuyo estado resumen, tan pronto como esté ultimado, cuidará V. S. de remitirlo, con toda urgencia, a este Ministerio.

5.º Cuando de los afijos que se han de practicar inmediatamente resultasen ocultaciones o falsedades en las declaraciones precitadas, se acordarán sin pérdida de momento las sanciones a que hubiere lugar para los interesados responsables.

Asimismo, a los Alcaldes que retuvieran en su poder, sin darles el curso debido, las declaraciones de existencias presentadas por los interesados, o se justificara que consintieron

no se presentasen, o que se consignaran en ellas falsedades o inexactitudes, se les exigirá el máximo de responsabilidades a que autoriza la legislación vigente de Subsistencias.

6.º La circulación de la cebada, avena, habas, lentejas, centeno, así como el maíz, judías y garbanzos, excepto cuando se trate de expediciones a provincias fronterizas, y dejando siempre a salvo las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para las zonas fiscales, podrán efectuarse libremente, sin guías ni autorizaciones, pero con la obligación del vendedor y comprador de hacer constar la alta y baja correspondiente en las respectivas declaraciones mensuales.

7.º La circulación y venta del trigo, sin perjuicio de que se dicten por este Ministerio, respecto del particular, aquellas disposiciones que las circunstancias demanden, estarán sometidas a las reglas siguientes:

A) La circulación del trigo, dentro del término municipal, no necesitará guía; pero de todas las transmisiones que se efectúen deberá darse parte a la Autoridad local en el plazo de seis días por vendedor y comprador, y reflejarse en los partes mensuales de que trata el núm. 2.º de esta Real orden.

B) Para la venta y circulación del trigo a otra localidad, se requerirá guía expedida por el Alcalde del pueblo de procedencia, que se solicitará expresando el destino y nombre del comprador, con el parte de baja del vendedor, y que se entregará después de ser registrada y producir sus efectos en la estación de embarque, con el parte de alta a la Autoridad local del término de destino. Se reflejarán, además, las altas y bajas en los partes mensuales correspondientes.

El Alcalde del pueblo de procedencia dará cuenta de la salida al Gobernador civil, y éste, cuando el destino sea provincia distinta, lo participará al Gobernador civil respectivo.

Los Gobernadores civiles de las provincias de procedencia y destino darán cuenta al Ministerio de Abastecimientos de las salidas y llegadas de trigo y sus harinas.

Cuando los Alcaldes sean dueños o coparticipes de alguna fábrica de harinas, quedan obligados, tan pronto como se publique la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, a ponerlo en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos, los cuales darán inmediatamente cuenta del caso a este Ministerio, a fin de que por el mismo se designen las personas que han de sustituir a dichos Alcaldes en las funciones de autorizar las guías de circulación de trigo y harina, dentro de sus correspondientes términos municipales; y

8.º Que los Gobernadores cuiden especialmente de insertar esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, haciendo a la vez que los Alcaldes, a los que exigirán el oportuno acuse de recibo, la den a conocer por medio de bandos, y utilizando la Autoridad gubernativa para el mayor conocimiento del caso, cuantos medios de publicidad disponga.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Modelo número 1 que se cita en la precedente Real orden número 107

AYUNTAMIENTO DE _____ PROVINCIA DE _____ AGREGADO DE _____

Relación jurada que el declarante Don (1) ..., con domicilio en la calle de ..., número ..., y en concepto de (2) ..., presenta al Alcalde de esta población, a los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente sobre el particular y relativa a la especie (3) ..., que acaba de recolectar y queda almacenada en la (4) ..., de ..., número ...

SUBSTANCIAS	Existencias de la cosecha anterior.	Cantidad recogida hasta la fecha precedente de la nueva cosecha. (5)	Total de existencias.	Ventas efectuadas.	Quedan de existencias.	RESERVAS (6)		Reservas para siembra.	Total reservas.	Número y clase de ganado o aves a que se destina la reserva para su manutención.	Extensión dedicada al cultivo del producto de la última cosecha.			
						Para consumo del poseedor, su familia y servidumbre.	Para manutención del ganado del poseedor.				Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	
	Quintales mtrs.	Quintales mtrs.	Quintales mtrs.	Quintales mtrs.	Quintales mtrs.	Quintales mtrs.	Quintales mtrs.	Quintales mtrs.	Quintales mtrs.	Quintales mtrs.				

- Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.
- Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, o bien como administrador, gerente, depositario, tutor o cualquiera otra representación que justifique la tenencia o posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.
- Se consignará el producto (cebada, avena, trigo, centeno, etc.)
- Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquel en que habitare, se hará constar el sitio donde radica el correspondiente almacén o depósito.
- En los partes mensuales se arrastrarán las existencias y cantidades recolectadas en los anteriores, con adición de lo recogido en el mes a que el parte se refiera, al objeto de que en cada uno de ellos conste la cantidad de existencias de la cosecha anterior y el total de la cantidad recolectada, hasta su fecha, indicándose del propio modo el total de las ventas efectuadas y de las reservas.
- No se consignará como reserva, y si se consigna, no se admitirá como tal, ninguna cantidad de trigo que se destine a la manutención del ganado.

Y para que conste, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que tengo en mi poder el día de la fecha en concepto de ... de las especies que figuran en esta relación como procedentes de la recolección que acaba de terminar.

El Alcalde,

(Fecha) ...
El Declarante,

Junta provincial de Subsistencias de

Estado-resumen comprensivo de la cosecha de (1) ... recolectada en esta provincia correspondiente al año agrícola de 1919 a 1920.

SUBSTANCIAS	Existencias de la cosecha anterior.	Cantidad recogida hasta la fecha, procedente de la nueva cosecha.	Total de existencias.	Ventas efectuadas.	Quedan de existencia.	RESERVAS			Total reservas.	Número y clase de ganado o aves a que se destina la reserva para su manutención.	Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha.		
						Para consumo del poseedor, su familia y servidumbre.	Para manutención del ganado del poseedor.	Reservas para siembra.			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.
	Quintales métr.	Quintales métr.	Quintales métr.	Quintales métr.	Quintales métr.	Quintales métr.	Quintales métr.	Quintales métr.	Quintales métr.				

(1) Cebada, avena, trigo, centeno, etc.

Resumen

Existencias en la provincia, según declaraciones, en quintales métricos ...
 A deducir por reservas ...
 Remanente ...
 Consumo de la provincia hasta la cosecha venidera ...
 Sobrante ...
 Déficit ...

(Fecha y firma.)

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas.

Fomento. — Aguas.

D. Vidal Arés Toribio, vecino de Vicálvaro, solicita la inscripción en los Registros provincial y central de aprovechamientos de aguas públicas de uno que posee en esta provincia de aguas sobrantes del Arroyo Abroñigal, en el sitio denominado Tejar del Cura, vereda de Atocha, término municipal de Vicálvaro, para riego de una finca de su propiedad denominada Villa Vicenta, extremo que justifica con la presentación de una información ad perpetuum seguida en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL a los efectos del párrafo 3.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, con el fin de que, en plazo de veinte días, contados desde la publicación del presente anuncio, puedan reclamar los que se creyeran perjudicados con esta solicitud de inscripción.

Madrid, 11 de Junio de 1919.

El Gobernador,
Francisco Aparicio.
(A. — 507)

Junta provincial del Censo electoral DE MADRID

Relación de Presidentes, Adjuntos y suplentes designados por las Juntas municipales del Censo para constituir las Mesas electorales en los distritos y secciones que se indican, en la elección que para Diputados provinciales se ha de celebrar el día 6 de Julio próximo, la cual se publica cumpliendo lo dispuesto por la Excelentísima Junta Central del Censo en su circular de 19 de Abril de 1910.

(Continuación)

Distrito de la Latina

SECCION 1.ª

Presidente.—D. Anastasio Domínguez Sánchez

Suplente.—D. Elías Zurro González
Adjunto primero.—D. Eduardo Llan-dez Bioyés

Idem segundo.—D. José del Llano Margollés

Suplente primero.—D. Faustino Mariscal Gil

Idem segundo.—D. José Madroga Gil

SECCION 2.ª

Presidente.—D. Antonio Abella de la Peña

Suplente.—D. Jerónimo Villalobos Cristóbal

Adjunto primero.—D. Antonio Lozano Díaz

Idem segundo.—D. José Lucero Ruiz

Suplente primero.—D. Ricardo Oliveros Orcajada

Idem segundo.—D. Ricardo Rodríguez Mérida

SECCION 3.ª

Presidente.—D. Emilio Carrión de Lara

Suplente.—D. Eulogio Ruiz de la Escalera

Adjunto primero.—D. Modesto de Lucas Escólar

Idem segundo.—D. Félix Llorente Somolino

Suplente primero.—D. Antonio Marín Castañá

Idem segundo.—D. Benjamín Manchado García

SECCION 4.ª

Presidente D. Angel Aparicio Lozano

Suplente.—D. Antonio Sánchez Ortiz

Adjunto primero.—D. Manuel Llano Chacón

Idem segundo.—D. Pedro Llorente Sacristán

Suplente primero.—D. Antonio Madrigal López

Idem segundo.—D. Demetrio Madrueño Pérez

SECCION 5.ª

Presidente.—D. Jesús Barrajo Ricarte

Suplente.—D. Angel Zamorano Alcaide

Adjunto primero.—D. José López Seco

Idem segundo.—D. Manuel Llano Fernández

Suplente primero.—D. Marcial Manchello Chinchilla

Idem segundo.—D. León Mancebo Martín

SECCION 6.ª

Presidente.—D. Félix Alonso Sánchez

Suplente.—D. Manuel Sánchez Peña

Adjunto primero.—D. Angel López Viveros

Idem segundo.—D. Valentín Lozano Bocolo

Suplente primero.—D. Angel Majano Bermúdez

Idem segundo.—D. Vicente Madrigal Higes

SECCION 7.ª

Presidente.—D. Ramón Abiadas Lanas

Suplente.—D. Pedro Santos Arnáiz

Adjunto primero.—D. Aurelio López Rodríguez

Idem segundo.—D. Pedro R. Campos Barrionuevo

Suplente primero.—D. Mariano Pascual Menderiza

Idem segundo.—D. Lucio Mora Martínez

SECCION 8.ª

Presidente.—D. Eudocio Barrajo Ricarte

Suplente.—D. Pablo Vidal Verdasco

Adjunto primero.—D. José Lufiña Vando

Idem segundo.—D. José Lucas Acevedo

Suplente primero.—D. Juan Magdalena Torremocha

Idem segundo.—D. Juan Antonio Mardueño Vivas

SECCION 9.ª

Presidente.—D. Angel Antolín

Suplente.—D. Rafael Gaifoso Siñeiro

Adjunto primero.—D. Francisco Llinas Godrio

Idem segundo.—D. Ricardo Lozano Mejía

Suplente primero.—D. Enrique Madrid Boj

Idem segundo.—D. Manuel Macías Nombela

SECCION 10

Presidente.—D. Paulino Bonilla González

Suplente.—D. Toribio Viñuela Gutiérrez

Adjunto primero.—D. Luis López Pos

Idem segundo.—D. José Llasón Guerrero

Suplente primero.—D. José Martín Ferrándiz

Idem segundo.—D. Constancio Martín Camisón

SECCION 11

Presidente.—D. Esteban Dodiñón Arburo

Suplente.—D. Basilio Quesada Carmona

Adjunto primero.—D. José Losada de la Mota

Idem segundo.—D. Ginés Lucas Sidón

Suplente primero.—D. Francisco Maeso González

Idem segundo.—D. Julián Maol Narrañe

SECCION 12

Presidente.—D. Pantaleón Martín García

Suplente.—D. Florencio Villarreal Cruz

Adjunto primero.—D. León Lucas Tejera

Idem segundo.—D. Mateo Llorente Miras

Suplente primero.—D. Ceferino Maestre Rosell

Idem segundo.—D. Pedro Maestre Figueredo

SECCION 13

Presidente.—D. Daniel Garcés Lanzuela

Suplente.—D. Adolfo Vega Larrea

Adjunto primero.—D. Mateo Llano Chacón

Idem segundo.—D. José Luquero Dagnor

Suplente primero.—D. Alejandro Machín Ezezo

Idem segundo.—D. Valentín Marquina Corrales

SECCION 14

Presidente.—D. Pascual Fillola Sánchez

Suplente.—D. Pablo Ramos González

Adjunto primero.—D. Rafael Lozano León

Idem segundo.—D. Antonio Lozano Ocaña

Suplente primero.—D. Humberto Mani Molero

Idem segundo.—D. Francisco Magro Onrubia

SECCION 15

Presidente.—D. Francisco Almela Sáez

Suplente.—D. Alvaro Yepes Cámara
Adjunto primero.—D. José López Santiago

Idem segundo.—D. Victoriano López Rodríguez

Suplente primero.—D. Jorge Manzano Rodríguez

Idem segundo.—D. Federico Macer Izquierdo

SECCION 16

Presidente.—D. José Arbizu Peral

Suplente.—D. Antonio Rodríguez Francisco
Adjunto primero.—D. Esteban Lozano Sierra

Idem segundo.—D. Segismundo Lumbrales Pozo

Suplente primero.—D. Eufemiano Marcos Lozano

Idem segundo.—D. Juan Maciolonio Morales

SECCION 17

Presidente.—D. Emilio Acosta Madrid

Suplente.—D. Santiago Velliscas Valdemoro
Adjunto primero.—D. Julio Lorenzo Benito

Idem segundo.—D. Francisco López Sánchez

Suplente primero.—D. Gabriel Maestre Juan

Idem segundo.—D. Manuel Maestre Rubio

SECCION 18

Presidente.—D. Fernando Alonso Díaz

Suplente.—D. José Sánchez Moreno
Adjunto primero.—D. Rafael Llana Luzón

Idem segundo.—D. Tomás Lozana Robles

Suplente primero.—D. Antonio Maroto Camacho

Idem segundo.—D. Manuel Martín Crespo

SECCION 19

Presidente.—D. Emilio López Blanco

Suplente.—D. Rafael Muñoz Salido
Adjunto primero.—D. Esteban Lucas Vigaceros

Idem segundo.—D. Mariano Lorenzo Alcantarilla

Suplente primero.—D. Jacinto Madrid Boch

Idem segundo.—D. Fernando Madrid Gil

SECCION 20

Presidente.—D. José Algar Mera

Suplente.—D. Leoniso Santiago García
Adjunto primero.—D. Cándido Llorente Sacristán

Idem segundo.—D. Manuel Leonart Palomo

Suplente primero.—D. Fernando Madrid Elejalde

Idem segundo.—D. Román Madrid Sánchez

SECCION 21

Presidente.—D. Santiago Bermejo Rodríguez

Suplente.—D. Eustaquio Yoldi Suárez
Adjunto primero.—D. Andrés Luque de Lafuente

Idem segundo.—D. Dionisio Lucas Huecas

Suplente primero.—D. Serafín Marcos Herrero

Idem segundo.—D. Cándido Magro Calvo

SECCION 22

Presidente.—D. Epifanio Albarrán Martín

Suplente.—D. Francisco Zarzalejo Fernández

Adjunto primero.—D. Justo Lumbrales Arevalillo

Idem segundo.—D. Antonio López Villaescusa

Suplente primero.—D. Abelardo Manrique Guijarro

Idem segundo.—D. Juan Manpan Méndez

SECCION 23

Presidente.—D. Francisco Amor Rubio

Suplente.—D. Celestino Lázaro Martínez

Adjunto primero.—D. Mariano Llorente Sacristán

Idem segundo.—D. Manuel Luque Martos

Suplente primero.—D. Pedro Margolles Iglesias

Idem segundo.—D. Casto Macho Galindo

SECCION 24

Presidente.—D. Juan Larroque Reyes

Suplente.—D. Santiago Verde Aparicio

Adjunto primero.—D. Adolfo López Vázquez

Idem segundo.—D. Félix Lucero Díaz

Suplente primero.—D. Pedro Magal Perol

Idem segundo.—D. Félix Manso Travieso

SECCION 25

Presidente.—D. Gonzalo Aguilera Gamboa

Suplente.—D. Edmundo Ruiz Lanaja

Adjunto primero.—D. Prudencio Llorente Calleja

Idem segundo.—D. Manuel Lumbrales Arevalillo

Suplente primero.—D. Esteban Malpartida Sánchez

Idem segundo.—D. Antonio Magdaleno Méndez

SECCION 26

Presidente.—D. Casto García Calavia

Suplente.—D. Lino del Río Esquivel

Adjunto primero.—D. José Lupiáñez Carrasco

Idem segundo.—D. Gabriel Llado Más

Suplente primero.—D. Damián Marinas López

Idem segundo.—D. Aurelio Martín

SECCION 27

Presidente.—D. Blas Alvarez Fernández

Suplente.—D. Tomás Montero Pérez

Adjunto primero.—D. Julián Luzón Málaga

Idem segundo.—D. Jesús López Yáñez

Suplente primero.—D. Lorenzo Madrigal

Idem segundo.—D. Francisco Mancebo Bonde

SECCION 28

Presidente.—D. Andrés Abarrategui Jimeno

Suplente.—D. Pedro Zalero Quirós

Adjunto primero.—D. Juan Mariano Lumeras Ayala

Idem segundo.—D. Leopoldo Llamas García

Suplente primero.—D. Luciano Manzano San Martín

Idem segundo.—D. Antonio Magadán Menéndez

SECCION 29

Presidente.—D. José María Acha Lasquibar

Suplente.—D. Casimiro Zambrano Gómez

Adjunto primero.—D. Juan Crisóstomo Llanes Carreño

Idem segundo.—D. Luis Lobo Maroto

Suplente primero.—D. Gregorio Mancebo Quiroga

Idem segundo.—D. Aciselo Maestre Navarro

SECCION 30

Presidente.—D. Francisco Carrión Verdú

Suplente.—D. Miguel Villalba Hernández

Adjunto primero.—D. Petronilo Lorenzo Mezo

Idem segundo.—D. Román Luengo Gómez

Suplente primero.—D. Raimundo Macías García

Idem segundo.—D. Francisco Majo García

SECCION 31

Presidente.—D. José Grau Yola

Suplente.—D. Atanasio Zamorano López

Adjunto primero.—D. Baltasar Losada Torres

Idem segundo.—D. Valentín López Serrano

Suplente primero.—D. Pedro Maceira Rico

Idem segundo.—D. Felipe Maestre Peláez

SECCION 32

Presidente.—D. Eustaquio Bazaco Trasarreas

Suplente.—D. Norberto Jiménez Díaz

Adjunto primero.—D. Miguel Llorente Palomo

Idem segundo.—D. Agapito Lucas Urda

Suplente primero.—D. Anastasio Madrid de la Paz

Idem segundo.—D. Celedonio Madrigal del Puerto

(Continuará).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

D. José María Camós y Vaño, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Celestino Cerezo y Cerezo, doña Pilar Cerezo y Cerezo y D. Angel Cerezo y Cerezo, hijos legítimos de don José Cerezo y doña Micaela Cerezo, naturales de esta Corte, y de estado solteros, se anuncia la muerte sin testar de dichos tres causantes, ocurridas en esta misma capital, los días once de Junio de mil novecientos diez, cinco de Agosto de mil novecientos trece y veintiocho de Julio de mil novecientos diez y seis respectivamente; previniéndose que las personas a cuyo favor ha sido solicitada la declaración de herederos abintestato son: respecto de D. Celestino Cerezo y Cerezo, sus seis hermanos de doble vínculo, don Angel, doña Josefa, doña María, don José, doña Pilar y D. Enrique Cerezo y Cerezo; de doña Pilar Cerezo y Cerezo, sus cinco hermanos de doble vínculo D. Angel, doña Josefa, doña María, D. José y D. Enrique Cerezo y Cerezo, y de D. Angel Cerezo y Cerezo, sus cuatro hermanos sobrevivientes de doble vínculo, doña Josefa, doña María, D. José y D. Enrique Cerezo y Cerezo.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los expresados señores, para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento: si no lo verifican, de pararse el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN

OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid a primero de Julio de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,

Ante mí:

Joaquín Argote.

V.º B.º

José María Camós.

(A.—506).

Ayuntamientos

CARABAÑA

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, pagadas de fondos municipales, por la asistencia de 115 familias pobres, y 2.350 pesetas que satisfarán mensualmente por una Junta de mayores contribuyentes por la del resto del vecindario y las residentes en extramuros.

La población consta de 1.990 habitantes, es sana y de ricas y abundantes aguas y otras producciones, con dos Estaciones de Ferrocarril, de donde salen dos trenes diarios para Madrid.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe, en el plazo de treinta días, a contar desde aquél en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Carabaña, 20 de Junio de 1919.

El Alcalde,

Juan Fernández

(O.—224).

EL VELLON

Don Manuel García Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de El Vellon.

Hago saber: Que habiéndose declarado por la superioridad la nulidad del nombramiento de Veterinario municipal de este término, hecho en 30 de Octubre de 1909, se halla vacante el referido cargo, el que se proveerá conforme dispone el Reglamento de Mataderos, aprobado en 5 de Diciembre último, con el sueldo anual, pagado por trimestres vencidos, de 365 pesetas, pudiendo los que deseen optar al mismo, presentar sus solicitudes dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Torrelaguna a 17 de Junio de 1919.

El Alcalde,

Manuel García.

El Secretario,

Antonio San Miguel.

(O.—221).

SEVILLA LA NUEVA

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio prorrogado de 1918, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Sevilla la Nueva, a 17 de Junio de 1919.

El Alcalde,

Vicente Batanero.

(Núm. 1.551)